

Criminal Justice Bill 1947

PROYECTO DE REFORMA DE LA JUSTICIA CRIMINAL

(impreso para su discusión parlamentaria en 31 de octubre de 1947; presentado por el Sr. Eden y apoyado por el Sr. Woodburn, por el Fiscal de la Corona, señor Glenvil Hall, y por el Sr. Younger).

EPIGRAFE DEL PROYECTO:

“Proyecto para abolir la servidumbre penal, los trabajos forzados, la clasificación de las prisiones y la pena de azotes; para formar las normas relativas a la prueba (probation), así como para reformar los métodos actuales y arbitrar otros modernos más adecuados al tratamiento de los delincuentes y personas sometidas a prisión; para reformar las normas relativas al procedimiento ante los tribunales de lo criminal; incluso las normas que regulan la prueba ante los mismos; para regular la dirección y administración de las prisiones y otras instituciones, y el tratamiento de los delincuentes y demás personas sometidas a custodia; y, finalmente, para revalidar ciertos estatutos relativos a las materias mencionadas.”

NOTA EXPLICATIVA

El objeto del presente proyecto es, en general, mejorar los métodos empleados para el tratamiento de los delincuentes, incluso de delincuentes jóvenes y de los que delinquen reiteradamente.

Muchas de sus propuestas están basadas en las recomendaciones de los Comités ministeriales. Se aprovecha también esta oportunidad para proponer la codificación y simplificación de algunos estatutos que regulan la Justicia criminal, así como la derogación de otros.

ABOLICION DE LA SERVIDUMBRE PENAL. (penal servitude) (Cláus. I (1).

En las actuales circunstancias el tratamiento carcelario de los condenados a servidumbre penal no se diferencia materialmente del aplicado a los sentenciados

a reclusión y la Cláusula I) se propone dar vigencia a las recomendaciones de la "Comisión de Delincuentes Habituales" en las que se aboga por la abolición de la distinción "legal" aludida.

Dicha abolición entraña la del sistema de "licenciamiento" (*tiket-of-leave*) por el que los liberados de la servidumbre penal deben informar a la policía del lugar en que residen. La cláusula 20 propone un método para facilitar se les pueda seguir la pista durante algún tiempo después de su salida de la prisión, exigiendo a los reos penados dos veces por delitos de gravedad, mantengan contacto con alguna asociación aprobada por el Ministerio de Estado. Para el caso de incumplimiento de esta condición, se propone obligar al liberado a que se presente ante la policía.

Con la abolición de la servidumbre penal es de esperar cese la distinción entre las prisiones de convictos y otras prisiones; la abolición que establece la Cláusula 41 del cargo de Directores de Prisiones de Convictos es consecuencia de la anterior.

ABOLICION DE LOS TRABAJOS FORZADOS (Hard Labour) (Cláusula 1 - (2).

Se propone abolir igualmente los trabajos forzados, término que originariamente se venía asignando a ciertas formas de trabajo como el "torno" (*"crank"*) y la "apisonadora" (*"tread-Wheel"*).

ABOLICION DEL SISTEMA DE CLASIFICACION DE CARCELES (Cláusula I - (3).

Proyecta dicha cláusula abolir esta clasificación que data de los Estatutos, si bien la Cláusula 43 establece normas para la confección de reglamentos penitenciarios sobre clasificación de presos, exigiendo se reglamente de modo especial el tratamiento de ciertos penados.

CASTIGO CORPORAL (Cláusula 2).

Tiende esta cláusula a dar efectividad a la recomendación de la Comisión ministerial sobre castigos corporales que sugería fuesen abolidas las actuales facultades de los Tribunales para pronunciar sentencias de pena corporal.

La Cláusula 45 da realidad a las recomendaciones de la Comisión reformando las normas relativas a los castigos corporales como método de sancionar ciertas infracciones penitenciarias graves.

El texto literal de la cláusula 2.^a dice así: "Nadie será condenado por ningún Tribunal a ser azotado y quedará derogado cualquier Estatuto que confiera esta facultad a los Tribunales."

Cláusula 45.—(1) Excepto en aquellos casos previstos en esta Sección, no se impondrá castigo corporal en ninguna prisión o institución de las reguladas conforme a la Sec. 43 de este Proyecto (cárceles, centros de clasificación, de arresto e Instituciones Berstal).

(2) Las normas dictadas en la expresada forma podrán autorizar la imposición de castigo corporal en caso de rebelión, incitación al motín o grave vio-

lencia personal contra un oficial de prisión, siempre que los aludidos hechos sean realizados por un varón que cumpla pena de prisión, de educación correccional o de detención preventiva.

(3) Las referidas normas no autorizarán la imposición de castigo corporal sin previa orden de la Junta de Vigilancia o Consejo de Inspección, dictada en sesión a la que deberán concurrir cinco miembros como máximo y tres como mínimo, debiendo ser, dos de ellos por lo menos, jueces de paz. No se dictará tal orden sin previa investigación en la que se haya obtenido la prueba bajo juramento ("*evidence given on oath*").

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Estado puede, si lo estima conveniente, en cualquier caso concreto, disponer que las funciones atribuidas anteriormente al Consejo de Inspección o a la Junta de Vigilancia sean ejercitadas por un magistrado de la policía metropolitana o por un magistrado retribuido ("*Stipendiary-Magistrate*") designado al efecto.

(4) El castigo que pueda infligirse en virtud de dicha orden no excederá:

- a) de 18 golpes del "gato de nueve colas" ("*cat-o'-nine tails*") o de vara de abedul; cuando se trate de persona que represente, ante los aludidos Junta o Consejo, no menos de veintiún años; o
- b) de 12 golpes de vara de abedul, se se trata de persona que represente ser de menor edad a la referida.

En caso de inflicción de castigo corporal no se impondrá castigo posterior por vía de confinamiento en celda o de ración restringida.

(5) Siempre que con arreglo a lo dispuesto en esta Sección se diere orden de imponer castigo corporal, se remitirá sin dilación al Ministro de Estado una copia de la orden y un informe de los hechos que figuren en el atestado oportuno, y sólo se ejecutará la repetida orden cuando haya sido ratificada por el referido Ministro. Si éste confirma la orden, pero con alteraciones, se cumplirá conforme a los términos de la modificación.

(6) La negativa del Ministro de Estado a ratificar la orden no será obstáculo a la imposición de cualquier otro castigo.

(7) Los inspectores de prisiones incluirán en su informe anual los particulares de cada caso en que se haya dictado orden de imponer castigo corporal, así como de los motivos que la determinaron.

PROBATION

El proyecto reforma y consolida el derecho vigente relativo al sistema de "Probation" contenido en la "Ley de sumisión a prueba de los criminales" ("*Probation of Offenders Act*") de 1907, la Ley de Administración de la Justicia Criminal de 1914 (Seccs. 7, 8 y 9), y la Ley de Justicia Criminal de 1925 (Parte 1.ª).

Los preceptos relativos a la "Probation" se encuentran en las cláusulas 3 a 11, 35 a 37 y en los Anexos 1.º y 5.º

Lleva a la práctica las recomendaciones del Comité ministerial de Servicios Sociales en los Tribunales de la Jurisdicción sumarial (Jueces de Paz y los tribunales llamados "*Quarter Sessions*", en razón a que habían de constituirse cuando menos cada trimestre). (Cmd. 5122 de 1936); y entraña ciertos cambios en el procedimiento.

DELINCUENTES JOVENES

Uno de los principales propósitos del proyecto es conseguir la abolición del encarcelamiento como método de tratamiento para los jóvenes reos de delitos sentenciados por tribunales de la Jurisdicción sumaria (*summary jurisdiction*) sustituyéndolo por métodos diversos.

Las edades de los reos a que afecta esta parte del proyecto están comprendidas entre los diecisiete y los veintidós años.

CENTROS DE CLASIFICACION

La Cláusula 38 propone se autorice el establecimiento de instituciones especiales llamadas "*Remand Centres*" (Centros de Custodia); a los que han de ser enviados, para su custodia, en lugar de a la prisión delinquentes jóvenes encomendados por los tribunales.

Dichos centros han de servir no sólo finalidades de custodia, sino también de observación; es decir, para que puedan tener lugar todas las investigaciones sobre las condiciones físicas o mentales de los reos que sean precisas para que el Tribunal pueda con fundamento acordar el tratamiento a seguir con el delincuente en cuestión.

Los preceptos aludidos afectan a delinquentes de edades comprendidas entre los catorce y veintidós años.

REFORMATORIOS DEL TIPO DE BORSTAL. (Cláusula 18 y Anexo 2.º).

Los preceptos de esa cláusula y anexo consolidan el derecho vigente sobre el particular, con ligeras modificaciones a la Ley sobre Prevención del Crimen ("*Prevention of Crime Act*") de 1908 (y a una Orden del Consejo de 1930) en cuanto al límite de edad para ingresar en esos reformatorios, estableciendo que el Tribunal puede acordar dicho ingreso si lo considera adecuado habida cuenta de las condiciones y anterior conducta del delincuente y de las circunstancias que han concurrido en el hecho.

DELINCUENTES HABITUALES

Las disposiciones vigentes (Parte segunda de la "*Prevention of Crime Act, 1908*"), que autorizan la detención preventiva de delinquentes habituales por un período de tiempo, que no puede ser superior a diez años ni inferior a cinco, se aplican rara vez y dicha detención sólo puede imponerse como complemento a una sentencia a servidumbre penal.

En su Cláusula 19 el proyecto propone sustituir las disposiciones que facultan a los Tribunales de Jurado ("*Trials of Assize*"), o de Circuito, o de "*Quarter Sessions*" (de Inglaterra y del País de Gales) para dictar en lugar no como "complemento"—de una sentencia de prisión, dos nuevas clases de condenas:

1) De "educación correccional" ("*Corrective training*") por un período no inferior a dos años ni superior a cuatro, para las personas de más de veintuno, declaradas reos de delito grave y que ya hayan sido objeto de análoga declaración, por lo menos en dos ocasiones anteriores.

2) Detención preventiva ("*Preventive detention*") por un lapso de tiempo no inferior a cinco años ni superior a catorce, para las personas de más de treinta, declaradas reos de delito grave y contra las cuales hayan recaído con anterioridad por lo menos tres sentencias por delitos graves, por los cuales, al menos, se haya impuesto condena a internamiento en institución Borstal, a prisión o a educación correccional.

En el Anexo 3.º se establecen normas conforme a los cuales los condenados a "educación correccional" y a "detención preventiva", pueden ser licenciados antes de haber extinguido su condena.

CASOS MENTALES

(1) En la Cláusula 24 propone la concesión de mayores facilidades a los Tribunales de la Jurisdicción sumaria para la obtención de informes médicos relativos a las condiciones mentales de los delincuentes que les permitan dictaminar sobre el tratamiento más adecuado al reo.

En la actualidad la posibilidad de obtención de informes sólo cabe tratándose de personas encarceladas, pero no en otro caso.

También faculta la referida cláusula para que el Tribunal pueda acordar que el propio delincente, portador del requerimiento adecuado, se someta a examen médico.

(2) Si un delincente fuere declarado deficiente mental, el Tribunal, en lugar de sentenciarlo, puede dictar orden para que sea sometido a tratamiento adecuado; pero esta facultad no es extensiva a los Tribunales de Jurisdicción sumaria. Sin embargo, la Cláusula 22 les autoriza para disponer que los delincuentes locos sean internados en instituciones para enfermos mentales, de igual manera que anteriormente, y al amparo de la Sec. 16 del "Lunacy Ac. de 1890", podía hacerse por un magistrado en caso de enfermos de la mente no delincuentes.

(3) Las personas sometidas a procedimiento que presentaren síntomas de enajenación mental, o fueren declaradas culpables, pero dementes ("*guilty but insane*"), o en las que apareciera la demencia durante la ejecución de una condena de prisión, pueden ingresar actualmente en el Manicomio del Estado de Bradmoor. El proyecto propone que la expresión "criminales locos" ("*criminal lunatics*") sea sustituida por el término de "enfermos de Bradmoor" ("*Bradmoor patients*"), y que el Manicomio del Estado de Bradmoor y todas las instituciones similares que puedan crearse en el futuro sean llamadas "Instituciones Bradmoor".

CUESTIONES DIVERSAS

El proyecto contiene además otras disposiciones que entrañan modificaciones relativas al procedimiento y otras materias y que afectan:

- a la "*Summary Jurisdiction Act*" de 1879;
- a la "*Criminal Justice Act*" de 1925 (Sec. 2.ª);
- a la "*Defence (Administración de Justicia) Regulations*" de 1940 (Reglas 13, 15 A y 17 A), y
- a la "*Forfeiture Act*" de 1870, entre otras.

VIGILANCIA EN ESCOCIA DE LA LEY QUE SE PROYECTA

El texto íntegro del proyecto no será aplicable a Escocia, pero sí sus Cláusulas 2 y 61 (abolición de la condena de azotes) y otras varias disposiciones consignadas en la Cláusula 69, relativas a las personas susceptibles del régimen de "*Probation*", a los detenidos en prisiones y a los liberados bajo vigilancia, trasladados de Escocia a Inglaterra, o viceversa.

Termina el proyecto estableciendo una serie breve de preceptos de orden financiero para atender a los gastos que implican sus reformas.

J. S. O.